

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 22 de septiembre de 2021

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES — Acto objeto de control	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2021-00279-00.	Nulidad electoral.	Demandante: Hugo Armando Granja Arce.  Acto demandado: Resolución No 009 del 26 de mayo de 2021.	Auto mediante el cual se resuelven excepciones previas.	21 de septiembre de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Nulidad electoral  
**Radicación:** 52001-23-33-000-2021-00279-00  
**Demandante:** Hugo Armando Granja Arce  
**Acto demandado:** Resolución N° 009 del 26 de mayo de 2021  
**Referencia:** Auto que resuelve excepción previa.

**Tema:** - Falta de integración de litisconsorcio necesario

Auto Interlocutorio N° D003-378-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, procede el Despacho a estudiar la excepción previa alegada por la Universidad de Nariño, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El proceso electoral de la referencia, se desarrolló según se explica enseguida:

1. A través de auto de fecha 29 de julio de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera las falencias advertidas<sup>2</sup>.
2. Dentro del término concedido en el auto de inadmisión<sup>3</sup>, el 02 de agosto de 2020, el demandante allegó memorial mediante el cual subsanó la demanda<sup>4</sup>.
3. Luego se admitió la demanda de nulidad electoral interpuesta por el señor Hugo Armando Granja Arce contra la señora Martha Sofía González Insuasti y la Universidad de Nariño<sup>5</sup>, providencia que fue notificada el **12 de agosto de 2021** a las partes, al agente del

---

<sup>1</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. (...) Parágrafo 2°. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

<sup>2</sup> Archivo PDF "014 Auto inadmite demanda"

<sup>3</sup> El término para subsanar que era de 3 días acorde a lo ordenado en el auto de inadmisión, transcurrió entre los días 1, 2 y 3 de agosto de 2021, toda vez que la providencia en comento se notificó el 30 de julio de 2021.

<sup>4</sup> Archivo PDF "017 Subsanación demanda"

<sup>5</sup> Archivo PDF "020 Auto admisorio de la demanda"

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>6</sup>. El mismo día, la señora Martha Sofía González Insuasti allegó acuse de recibo, dejándose constancia secretarial de su notificación personal conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda<sup>7</sup>.

5. El aviso a la comunidad se publicó en el portal web de la Rama Judicial el 17 de agosto de 2021 conforme a lo ordenado en el ordinal 6º del auto admisorio de la demanda, es decir, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 277.5 del CPACA<sup>8</sup>. Ese mismo día, el demandante solicitó por correo la remisión del aviso, a fin de proceder a su publicación en 2 periódicos de amplia circulación nacional, de conformidad a lo consignado en el auto admisorio de la demanda, correo que a su vez, fue remitido a todas las partes, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. En respuesta a la solicitud elevada, el 17 de agosto de 2021 Secretaría remitió al correo electrónico del demandante el aviso dirigido a la comunidad que había sido publicado en el portal web de la Rama Judicial<sup>9</sup>.

7. El apoderado de la Universidad de Nariño, mediante escrito recibido el 26 de agosto de 2021, se opuso a la petición elevada por la parte demandante, argumentando que la publicación del aviso en prensa estaba condicionada a que no fuera posible realizar la notificación personal de la demandada Martha Sofía González Insuasti la cual ya había acontecido<sup>10</sup>; pese a ello, la publicación en prensa se efectuó los días 20 y 25 de agosto según se distingue de los soportes allegados por parte del actor el 27 de agosto de 2021<sup>11</sup>.

9. En virtud de lo anterior, el 30 de agosto de 2021, el Despacho no accedió a lo solicitado por el señor apoderado de la Universidad de Nariño<sup>12</sup>.

10. Los términos para contestar la demanda corrieron entre el **23 de agosto y el 10 de septiembre de 2020**<sup>13</sup>.

11. El apoderado judicial de la Universidad de Nariño, mediante correo electrónico de fecha **6 de septiembre de 2021**, allegó la contestación de la demanda. Propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario<sup>14</sup> y como excepciones de mérito las que denominó: i) ausencia de causales de nulidad electoral en el acto electoral demandado, ii) actuaciones administrativas conforme a la ley y las decisiones judiciales, iii) inexistencia de elementos que generen la nulidad de la elección y, iv) no configuración de causal de nulidad electoral, el presunto desacato alegado por el demandante. La contestación se remitió simultáneamente a los correos electrónicos del

---

<sup>6</sup> Archivo PDF "022 Notificación Auto admisorio de la demanda".

<sup>7</sup> Archivo PDF "024 Cuenta secretarial - Notificación Dra. Martha Sofía Gonzales"

<sup>8</sup> Archivo PDF "027 Publicación página Web Rama Judicial"

<sup>9</sup> Archivo PDF "030 Solicitud de Aviso"

<sup>10</sup> Archivo PDF "028 Solicitud designación apoderado - Universidad de Nariño"

<sup>11</sup> Archivo PDF "029 Comprobantes de publicación en prensa"

<sup>12</sup> Archivo PDF "032 Auto resuelve solicitud"

<sup>13</sup> Archivo PDF "037. Constancia secretarial - remite a despacho"

<sup>14</sup> Archivo PDF "035, fol. 36.

Agente del Ministerio Público, de la parte demandante ([Hugoar\\_ga@hotmail.com](mailto:Hugoar_ga@hotmail.com)) y de la señora Martha Sofía González Insuasti ([masogo@gmail.com](mailto:masogo@gmail.com))<sup>15</sup>.

Como sustento de la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, el apoderado de la Universidad de Nariño manifiesta que en el presente medio de control se hace necesario vincular a la Universidad de Antioquia y a la Universidad de Caldas, bajo el entendido de que fueron contratadas para llevar a cabo el proceso de selección, elección y designación del Rector de la Universidad de Nariño para el periodo 2021-2024, mediante votación electrónica, y la auditoría de dicho proceso, respectivamente; escenario que dio lugar al acto electoral demandado, y en la demanda, los cargos planteados se estructuran sobre las actuaciones desplegadas en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por dichas instituciones y la ejecución de las mismas, de lo cual, deduce que se encuentran estrechamente vinculadas a la Litis en una relación jurídica material, única e indivisible.

De igual forma, ante las afirmaciones del demandante contenidas en la demanda relativas a que durante el proceso electoral cuya atención nos ocupa, se vulneró el derecho a la igualdad y el debido proceso de los demás candidatos o aspirantes al cargo de Rector, solicita se vincule en calidad de litisconsortes necesarios a los señores José Luis Benavides Passos y Ricardo Oviedo Arévalo, quienes ostentaron la calidad de candidatos para el cargo de Rector de la Universidad de Nariño para el periodo 2021-2024, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa en el presente asunto y de esa manera se eviten posibles nulidades procesales.

12. La señora Martha Sofía González Insuasti, a través de apoderada judicial, allegó un primer escrito de contestación **el 3 de septiembre de 2021**, no obstante, estando dentro del término para tal efecto, **el 7 de septiembre de 2021**, allegó una nueva contestación junto con un escrito en el cual solicita no tener en cuenta la primera contestación en atención a que en el primer escrito no se plasmaron las pruebas testimoniales y demás documentos anexos para la correcta representación; de la revisión de la contestación allegada **el 7 de septiembre de 2021**<sup>16</sup>, se observa que no se propuso medio exceptivo alguno y que solo se envió al correo electrónico del Despacho<sup>17</sup>.

13. En relación con el traslado de excepciones, se tiene que el mismo se realizó acorde a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175<sup>18</sup> de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

---

<sup>15</sup> Archivo PDF "035 Contestación a la demanda - Universidad de Nariño"

<sup>16</sup> Por tal razón, se tendrá en cuenta la última contestación, esto es, la del 7 de septiembre de 2021.

<sup>17</sup> Archivo PDF "036 Contestación a la demanda - Martha Sofía González Insuasti"

<sup>18</sup> "ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas".

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las

con el artículo 201A *ibídem*<sup>19</sup>, en tanto que, como se indicó la Universidad de Nariño acreditó que el escrito de contestación se remitió a todas las partes, en esta medida, se tiene que el término del traslado de excepciones corrió entre el **9 y el 13 de septiembre de 2021**, término durante el cual, la parte demandante no se pronunció al respecto, según se da cuenta en la constancia secretarial que antecede<sup>20</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Cuestión previa: Trámite de las excepciones.

En reciente providencia<sup>21</sup>, el Consejo de Estado al resolver sobre unas excepciones propuestas en un medio de control de nulidad electoral, abordó la normatividad que ha regulado el trámite de las excepciones previas y mixtas desde la Ley 1437 de 2011 hasta la expedición de la Ley 2080 de 2021, pronunciamiento que dada su precisión y claridad frente al tema, resulta pertinente citar *in extenso*, así:

**“El trámite de las excepciones previas en el CPACA y en el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

**Desde su entrada en vigencia, la Ley 1437 de 2011 disponía que, en desarrollo de la audiencia inicial, el juez o magistrado ponente debía ocuparse de resolver las excepciones previas, así como de aquellas denominadas mixtas<sup>22</sup>, así:**

#### **Artículo 180. Audiencia inicial. (...)**

**6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.**

**Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.**

---

decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>19</sup> “ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

<sup>20</sup> 037. Constancia secretarial - remite a despacho

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Auto del 27 de mayo de 2021.

<sup>22</sup> Entiéndase como tales, aquellas dirigidas a anular o destruir las pretensiones del demandante, desconociendo el nacimiento del derecho que alega, su extinción o modificación parcial (Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239).

**Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

Conforme a la norma transcrita, resultan destacables los siguientes aspectos relacionados con el trámite de las excepciones allí enlistadas: (i) que es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) que la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem; (iii) que resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) que si prospera alguna que impida continuar con el proceso se dará por terminada la actuación.

Sin embargo, algunos de estos tópicos fueron objeto de modificación extraordinaria y temporal, a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en el cual se contemplaron disposiciones de tipo adjetivo para dotar de celeridad el trámite y decisión de las diferentes causas judiciales, las cuales *“se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto”*<sup>23</sup>. Así, en materia de excepciones previas y mixtas, dispuso:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

---

<sup>23</sup> Página 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

**Acorde con este precepto, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos, lo cual impacta el trámite del contencioso electoral en virtud del artículo 296 del CPACA. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.**

Tal modificación al procedimiento y resolución de estos medios exceptivos, fue incorporado al *iter* procesal del contencioso administrativo en forma permanente por el legislador ordinario, **al expedir la Ley 2080 de 2021** *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 38, modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, reproduciendo de forma casi idéntica los incisos primero y segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agregando los apartes que se subrayan a continuación:

**Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del**

**citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**

Así entonces, a los aspectos procesales ya destacados, **se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.** Así mismo, el deber del funcionario judicial de **emitir sentencia anticipada** al encontrar probadas las excepciones referidas en la norma transcrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

En este orden de ideas, **la audiencia inicial, en punto a las excepciones previas, se redujo a la decisión de aquellas frente a las cuales se decretó alguna prueba**, la cual se debe practicar en esta fase del proceso, para posteriormente decidir su vocación de prosperidad, así como de las que estuvieren pendientes de resolver. Así quedó dispuesto en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, una vez modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

**Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 Y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:**

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.**

En suma, lo que se pretende a través de estas modificaciones procedimentales es dotar de mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, **permitiéndole al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas y mixtas, antes a la audiencia inicial**, con el fin de que dicho instituto procesal no genere dilaciones en otras etapas del proceso, como sucedía bajo el esquema tradicional contemplado en el CPACA, en el que el normal desarrollo de la audiencia inicial podía verse interrumpido por dichos mecanismos exceptivos, y así evitar la realización de actuaciones procesales que no resultan estrictamente necesarias". (Negrillas propias).

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 279 del CPACA<sup>24</sup>, sería del caso señalar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 ibídem; no obstante, corresponde acoger la reforma prevista en el artículo 175 del CPACA, puntualmente en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas, conforme a la cual, estas se deberán resolver por auto antes de que se cite a la audiencia inicial y el trámite a seguir para ello será el contemplado en el Código General del Proceso, a menos que para su resolución sea menester llevar a cabo la práctica de pruebas, supuesto en el cual, se resolverán en la audiencia inicial.

## **2.2. Competencia.**

El despacho es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa formulada, según lo dispuesto en los artículos 125, numeral 3 del CPACA<sup>25</sup>, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y 101, numeral 2 del Código General del Proceso<sup>26</sup>.

En este punto, conviene advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo 125.3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 243.6, el auto que decide las excepciones previas, en su mayoría, es de Magistrado Ponente; no obstante, será de Sala el que niegue la intervención de terceros, precisando para el sub júdice que el litisconsorcio necesario no es tercero, sino parte.

En tal sentido se procederá a pronunciarse respecto de la excepción previa propuesta en el presente asunto.

## **2.3. Problema jurídico.**

El problema jurídico se contrae en determinar si en el sub lite se debe vincular como litis consortes necesarios a las universidades con las cuales la Universidad de Nariño celebró contratos para llevar a cabo el proceso de selección, elección y designación del Rector de la Universidad de Nariño para el periodo 2021-2024, mediante votación electrónica, y la auditoría de dicho proceso, respectivamente, como también a las demás personas que aspiraron al cargo de rector, o si por el contrario, al pretenderse la nulidad del acto administrativo de elección que solo surte efectos entre la señora Martha Sofía González Insuasti y la Universidad de Nariño, no corresponde su vinculación al presente proceso.

## **2.4. Tesis.**

---

<sup>24</sup> ARTÍCULO 279. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

<sup>25</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

<sup>26</sup> Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. (...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

El Despacho declarará no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario y en consecuencia negará la solicitud de vinculación, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio. Ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228 del CPACA.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

## **2.5. Del litisconsorcio necesario.**

Como quiera que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en el CPACA, resulta menester acudir a lo previsto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el art. 296 ibídem, normativa que al respecto, enseña:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas fuera del texto)*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>27</sup>, con referencia al tema de litisconsorcio necesario ha señalado que:

“...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.**”

**De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del**

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. C.P: Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 13 de mayo de 2004. Radicación número 50422-23-31-000-1994-0467-01 (15231). Actor Adnina de Construcciones LTDA. Demandado Departamento de Antioquia.

***Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*** (Negrillas y resaltado fuera del texto)

Así, de manera mas reciente, la Alta Corporación ha precisado que *“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos...”*<sup>28</sup>

Determinado el marco normativo, el Despacho procede a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso:

## **2.6. Caso concreto.**

De acuerdo a lo pretendido en la demanda, la Sala encuentra que el objeto del presente juicio electoral es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 009 del 26 de mayo de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, a través de la cual se designó a la Señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, como Rectora de la Universidad de Nariño.

Para obtener tal declaratoria, en la demanda se formularon los siguientes cargos de nulidad tendientes a desvirtuar la legalidad del acto de elección demandado:

***1. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE, ESTO ES, EN EL ACUERDO N. 060 DEL 29 DE JULIO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.***

***2. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO FUE EXPEDIDO EN FORMA IRREGULAR, POR CUANTO NO SE TUVO EN CUENTA LA ORDEN DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE REALIZAR LAS ELECCIONES EN UN TÉRMINO PERENTORIO DE UN MES, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO.***

***3. DESVIACIÓN DE PODER DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, POR CUANTO LOS ACTOS PREVIOS AL MISMO FUERON EXPEDIDOS A FIN DE BENEFICIAR LA CANDIDATURA DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA GONZÁLEZ INSUASTI.***

***4. EL ACTO DEMANDADO INFRINGIÓ LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE AL HABER SIDO EXPEDIDO CON VULNERACIÓN DEL***

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación No. 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299)

**DERECHO A LA IGUALDAD Y A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**5. VIOLENCIA CONTRA EL ELECTOR (NUM. 1, ART. 275 DEL CPACA) – POR HABERSE IMPEDIDO LA POSIBILIDAD DE VOTAR EN LAS ELECCIONES DE RECTOR DE ESA INSTITUCIÓN, A TODOS LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.**

Pues bien, el artículo 61 del CGP consagra como presupuestos para la configuración del litisconsorte necesario, que las personas a integrar sean sujetos de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme.

En el presente caso, la Sala encuentra que la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Universidad de Nariño, básicamente tiene como fundamento que tanto las Universidades de Antioquia y Caldas como el resto de candidatos y/o aspirantes para el cargo de Rector de la Universidad de Nariño deben comparecer como litisconsortes necesarios dado que dichos sujetos resultan involucrados en los cargos de nulidad 4 y 5 que la parte demandante formuló contra el acto de elección demandado, al punto que, en su criterio, existe una relación jurídica material, única e indivisible, a partir de la cual, es necesario integrar el contradictorio para que en la sentencia se adopte una decisión de manera uniforme respecto de cada uno de ellos.

No obstante, la Sala no participa de tal apreciación por cuanto como se indicó el objeto del presente medio de control radica en determinar la legalidad del acto de elección de la señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI como Rectora de la Universidad de Nariño -Resolución 009 del 26 de mayo de 2021-, y que si bien, para tal fin corresponderá analizar cada uno de los cargos de nulidad formulados en la demanda, ello no implica que, en el evento de prosperar alguno de ellos, la decisión a adoptar deba extenderse a los sujetos respecto de los cuales se solicita integrar como litis consortes necesarios.

En efecto, en lo que corresponde a las Universidades de Antioquia y Caldas, instituciones que según lo expuesto en la demanda fueron contratadas por la Universidad de Nariño para adelantar el proceso de selección, elección y designación del Rector de la Universidad de Nariño para el periodo 2021-2024, mediante votación electrónica, y la auditoría de dicho proceso, respectivamente, la Sala encuentra que de prosperar el cargo de nulidad formulado –5. VIOLENCIA CONTRA EL ELECTOR (NUM. 1, ART. 275 DEL CPACA) – POR HABERSE IMPEDIDO LA POSIBILIDAD DE VOTAR EN LAS ELECCIONES DE RECTOR DE ESA INSTITUCIÓN, A TODOS LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO-, no es posible que pueda predicarse la existencia de una relación jurídica material, única e indivisible respecto a la decisión que se adopte frente a la legalidad del acto administrativo demandado, en tanto que, aún cuando los contratos celebrados por la Universidad de Nariño y las

referidas universidades serán objeto de prueba para constatar la prosperidad o no del cargo de nulidad formulado, debe resaltarse que el proceso de nulidad electoral no es el escenario para debatir si los referidos contratos se cumplieron en los términos acordados, sino precisamente para determinar si el acto de elección incurrió o no en la causal de nulidad alegada, supuesto que descarta que la decisión corresponda ser uniforme respecto de las universidades llamadas a integrar el contradictorio, pues se itera no existe relación o acto jurídico alguno que deba resolverse dentro de la presente litis distinto del acto de elección cuya nulidad se solicita.

En lo concierne a los señores José Luis Benavides Passos y Ricardo Oviedo Arévalo, quienes según el apoderado de la UDENAR ostentaron la calidad de aspirantes y/o candidatos para el cargo de Rector de la Universidad de Nariño para el periodo 2021-2024, la Sala encuentra que tampoco es posible predicar la existencia de una relación jurídica material, única e indivisible, dado que aún cuando en el cargo de nulidad No. 4 se alega una posible violación al derecho a la igualdad y a los principios que rigen la función pública respecto de quienes se solicita integrar el contradictorio, aspecto que igualmente será objeto de prueba para estudiar la prosperidad del respectivo cargo de nulidad, la Sala recuerda que la finalidad del presente medio de control esta dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del acto de elección de la señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI como Rectora de la Universidad de Nariño, acto administrativo de carácter particular que solo surte efectos para la persona elegida y no para quienes no fueron elegidos, por ende, resulta desacertado considerar que la decisión que se adopte en el presente asunto deba resolverse de manera uniforme respecto de quienes aspiraron al cargo de Rector, al punto que ante la eventual declaratoria de nulidad del acto de elección - Resolución N° 009 del 26 de mayo de 2021- por la presunta vulneración de los derechos invocados, la única persona que resultaría afectada con tal determinación, será el empleado público electo.

Conforme a lo anterior, el Despacho concluye que la excepción examinada no debe prosperar.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228 del CPACA, que preceptúa:

*“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PERDIDA DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de la celebración de la audiencia inicial. (...).”*

*Finalmente, cabe agregar que en materia electoral se prevé el llamado de los demás que han sido elegidos en tratándose del numeral 6° del art. 277 del CPACA, caso que*

*difiere del sub juez y en el cual, el Consejo de Estado sí ha considerado se presenta litisconsorcio necesario*<sup>29</sup>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, formulada por la Universidad de Nariño, en consecuencia, se niega la solicitud de vincular en calidad de litisconsorcio necesario a las Universidades de Antioquia y Caldas, y a los señores José Luis Benavides Passos y Ricardo Oviedo Arévalo, quienes ostentaron la calidad de aspirantes y/o candidatos para el cargo de Rector de la Universidad de Nariño, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Tener por contestada la demanda, por parte de la Universidad de Nariño, quien comparece a través de apoderado judicial, a quien previamente se le reconoció personería para actuar.

**TERCERO.-** Tener por contestada la demanda, por parte de la señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, quien comparece a través de apoderada judicial.

**CUARTO.-** Reconocer personería para actuar a la Dra. NATALIA CAMILA PASCUAZA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.085.325.061 de Pasto y T.P No. 342.635 del C. S de la J. como apoderada de la señora Martha Sofía González Insuasti, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda<sup>30</sup>.

**QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia,** Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para proveer al respecto.

**SEXTO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, estos dos últimos artículos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

### **DEMANDANTE**

[hugoar\\_ga@hotmail.com](mailto:hugoar_ga@hotmail.com)

### **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

[rectoria@udenar.edu.co](mailto:rectoria@udenar.edu.co) - [judiciales@udenar.edu.co](mailto:judiciales@udenar.edu.co) - [estebancajigas@icloud.com](mailto:estebancajigas@icloud.com) -  
[juridica@udenar.edu.co](mailto:juridica@udenar.edu.co)

<sup>29</sup> Providencia del 4 de agosto de 2011. C.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>30</sup> Archivo PDF "036 Contestación a la demanda - Martha Sofía Gonzáles Instuasti", Págs. 3-4

**MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI**  
[masogo@gmail.com](mailto:masogo@gmail.com) – [nataliacamilapascuaza@gmail.com](mailto:nataliacamilapascuaza@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2039104a2d752ff4073b1aa056158994c705a5b6474fb327059846b22ca97d06**

Documento generado en 21/09/2021 12:19:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**